

**CG376/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “JORNADA CIUDADANA”.**

**Antecedentes**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Jornada Ciudadana", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Jornada Ciudadana", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

**“Resolución**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Jornada Ciudadana", bajo la denominación "Jornada Ciudadana" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Jornada Ciudadana”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Jornada Ciudadana", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
(...)"*

- III. El día veintisiete de agosto del presente año, la Agrupación Política Nacional "Jornada Ciudadana" celebró la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional, en la que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil once y oficios APNJC/PN/001/2011, APNJC/PN/002/2011 y APNJC/PN/003/2011, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los días doce y treinta de septiembre y veinte de octubre del dos mil once, respectivamente, la agrupación referida, a través de su Presidente el C. Manuel Antonio Romo Aguirre, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional.
- V. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Jornada Ciudadana", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.
- VI. En sesión extraordinaria privada celebrada el dieciocho de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Jornada Ciudadana".

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la “*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Jornada Ciudadana”, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)*” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
5. Que el día veintisiete de agosto de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Jornada Ciudadana” celebró la Primera Reunión Extraordinaria del

Comité Directivo Nacional, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a los Estatutos de la agrupación, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha trece de abril del presente año.

6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha dos de septiembre de dos mil once, con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 3 de la presente Resolución.
7. Que con fechas dos, doce y treinta de septiembre, así como veinte de octubre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Jornada Ciudadana” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Convocatoria a la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional;
  - b) Copia del correo electrónico, enviado el dieciséis de agosto de dos mil once, a los miembros del Comité Directivo Nacional en el que se les notifica la Convocatoria a la Primera Reunión Extraordinaria;
  - c) Acuses de recibo de diversos miembros del Comité Directivo Nacional de la Convocatoria a la Primera Reunión Extraordinaria;
  - d) Lista de asistencia a la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional;
  - e) Acta de Acuerdos de la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil once;
  - f) Proyecto de Estatutos reformados;
  - g) Cuadro comparativo de las reformas a los Estatutos; y
  - h) Disco compacto que contiene el Proyecto de Estatutos reformados.
8. Que el Comité Directivo Nacional, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

*“Segundo.- Se autoriza al Comité Directivo Nacional, por está única ocasión, a subsanar las observaciones que el Instituto Federal formule a los documentos Básicos de la Agrupación Política Jornada Ciudadana, sin necesidad de celebrar una Asamblea Nacional”.*

9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Jornada Ciudadana”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento al artículo 4 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
  - a) Se emitió convocatoria por escrito, misma que se hizo del conocimiento de quienes tenían derecho a asistir, mediante correo electrónico.
  - b) Asistieron a la Primera Reunión Extraordinaria, 14 de los 22 miembros del Comité Directivo Nacional con derecho a asistir a la citada reunión.
  - c) Las modificaciones a sus Estatutos fueron aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Directivo Nacional.
10. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la sesión de la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional de la agrupación “Jornada Ciudadana”; y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.
11. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así***

como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la**

**coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

12. Que en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

*“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:*

*(...)*

- En relación con el inciso c.3) del mencionado numeral, cumple parcialmente, puesto que si bien se establecen los procedimientos para la afiliación, la cual será de forma libre, individual y pacífica, así como el derecho de los miembros a participar activamente en los órganos directivos; no se contemplan entre los derechos de los miembros: la equidad, la no discriminación, el obtener información de la agrupación, ni el de la libre manifestación de ideas.*
- En cuanto a lo señalado en el inciso c.4) de dicho numeral, el proyecto de Estatutos no cumple totalmente, toda vez que aunque establece la integración de la Asamblea Nacional, del Comité Directivo Nacional, y del Consejo de Disciplina, y señala al Secretario de Organización como el encargado de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Electoral Federal; se omite determinar la integración de los Comités Estatales.*
- Respecto del inciso c.5) del referido numeral, cumple parcialmente, ya que se observan las funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional y del Comité Directivo Nacional, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato. Sin embargo, se omiten las facultades de los integrantes de los Comités Estatales, los métodos para la elección de éstos y la duración de su encargo; así como las facultades concretas y la duración del encargo de quienes integran el Consejo de Disciplina.*
- Por lo que se refiere al inciso c.6) del mencionado numeral, cumple parcialmente, por un lado se establecen los plazos para la expedición de la convocatoria a la Asamblea Nacional, tanto ordinaria como extraordinaria y los requisitos que éstas deben contener. Sin embargo, respecto a la forma en que se hará del conocimiento de los afiliados, únicamente se especifica lo concerniente para la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, pues de la Extraordinaria no se especifica lo relativo. En el mismo sentido, no*

*señala los requisitos, plazos para la expedición y publicación de las convocatorias a sesiones del Comité Directivo Nacional, de los Comités Estatales, ni del Consejo de Disciplina, ni la forma en que se harán del conocimiento de los miembros de la asociación, ni la instancia facultada para emitirlos.*

- *En relación con el inciso c.7) del citado numeral, cumple parcialmente, pues si bien es cierto que se contempla el tipo de sesiones que celebrará la Asamblea Nacional y el quórum necesario para la celebración de la misma, tanto ordinaria como extraordinaria; no se señala el quórum necesario para que el Comité Directivo Nacional, los Comités Estatales y el Consejo de Disciplina puedan sesionar; el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas. En este sentido, tampoco se detallan las mayorías necesarias para que sus órganos directivos: Asamblea Nacional, Comité Directivo Nacional, Comités Estatales y Consejo de Disciplina puedan resolver los asuntos previstos en el orden del día.”*

13. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28 de la Resolución citada, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) Respecto al inciso c.3), con las adiciones al artículo 26, párrafo primero e incisos d), e), f) y g) del Proyecto de Estatutos en los que se agregan los derechos de los miembros a la equidad, la no discriminación, el obtener información de la agrupación y la libre manifestación de ideas.
  - b) Sobre el inciso c.4), con la adición del párrafo segundo del artículo 4 del Proyecto de Estatutos, en el que se especifica la integración de los Comités Estatales.
  - c) En cuanto al inciso c.5), con las precisiones y adiciones de los artículos: 4, párrafos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; 5, párrafos cuarto y quinto; 28, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 29, párrafo cuarto del Proyecto de Estatutos, se homologan, en general, las facultades de los integrantes de los Comités Directivos Estatales con los del Comité Directivo Nacional, estableciendo excepciones por cuanto a las facultades exclusivas de otros órganos, los métodos para la elección de los mismos y la duración de su encargo; además, las facultades concretas, la forma de elección y la duración del encargo de los integrantes del Consejo de Disciplina.

- d) En lo que corresponde al inciso c.6), al realizar precisiones en los artículos: 4, párrafo segundo; 6, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y décimo séptimo; y 28, párrafos tercero y cuarto del Proyecto de Estatutos, que establecen la forma en que se hará del conocimiento de los afiliados la convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria, así como los requisitos, plazos para expedición y publicación de las convocatorias a sesiones de los Comités Directivos Nacional y Estatales, además de la forma en que se harán del conocimiento de los integrantes de la agrupación, también el órgano facultado para emitir dichas convocatorias; en cuanto al Consejo de Disciplina, éste se integra únicamente cuando se requiera un procedimiento sancionador y sus miembros determinarán cómo y cuándo reunirse.
- e) Finalmente, respecto al inciso c.7), al agregar lo relativo en los artículos: 6, párrafos primero, sexto, décimo y décimo segundo; y 28, párrafo cuarto del Proyecto de Estatutos, en los que se señala el quórum necesario para que el Comité Directivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y el Consejo de Disciplina puedan sesionar; además del tipo de sesiones que llevarán a cabo, los asuntos a tratar en cada una de ellas, así como las mayorías necesarias para que la Asamblea Nacional, el Comité Directivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y el Consejo de Disciplina puedan resolver los asuntos previstos en su orden del día.

14. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28, y que versan sobre:

- *“Es pertinente señalar que el artículo 29 del proyecto de Estatutos contempla las sanciones que podrá imponer el Consejo de Disciplina, pero no detalla el procedimiento sancionador, es decir, el derecho de audiencia, medios de defensa y notificaciones.*
- *Asimismo, cabe destacar que en el proyecto de Estatutos se menciona a los Comités Estatales y también se les denomina Comités Directivos Estatales, por lo que para efectos de certeza se requiere que la asociación determine la forma en que se denominará a tales órganos.*
- *Además, es preciso resaltar que el texto referente a los Estatutos, en la numeración de los artículos presenta diversas inconsistencias, ya que existen dos artículos 4, no existe el artículo 26, se repiten o faltan incisos o numerales en los artículos: 8, 10 y 20.”*

15. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
  - a) En cuanto al párrafo primero, con las adiciones a los artículos: 28, párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto; y 29, párrafos segundo y tercero del Proyecto de Estatutos, en los que se detalla el procedimiento sancionador que deberá llevarse, incluido el derecho de audiencia, los medios de defensa y las notificaciones respectivas.
  - b) Respecto al párrafo segundo con las adecuaciones a los artículos: 4; 8; 10; y 18 del Proyecto de Estatutos en los que homologan el nombre del órgano directivo estatal.
  - c) Por lo que se refiere al párrafo tercero con la corrección del articulado en el texto íntegro del Proyecto de Estatutos se subsanan las inconsistencias que existían.
16. Que el resultado del análisis referido en los considerandos, 13 y 15 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO y DOS, denominados “Estatutos” y “Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de Estatutos” de la citada agrupación, que en quince y veintitrés, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
17. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG83/2011, así como la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005 y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l), 116, párrafo 6, 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Jornada Ciudadana” conforme al texto acordado por la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Directivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Tercero.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**